

PROBLEMA JURIDICO

“1. Favor citar la norma exacta que menciona a los vehículos de servicio público individual de pasajeros a no poder transitar con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos.

2. Clarificar si a estos vehículos tipo taxi se les da la misma aplicación de lo contemplado en la resolución 003777 de 2003 si llegaren a tener vidrios polarizados, entintados u oscurecidos con los porcentajes que emite la norma.

3. Favor despejar la duda de si el artículo 90 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo único solo se aplica a los vehículos colectivos urbano de pasajero o se le puede dar aplicación a que todo vehículo que preste servicio público en general deben ir con sus vidrios transparentes”.

SOLUCION

1.2. y 3. La anteriormente citada Resolución 003777 de 2003, además de dejar clara la definición de vidrios polarizados, establece los eventos en los cuales los vehículos pueden circular con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos de la siguiente manera : Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventíleles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%), vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

Así mismo, preceptúa que cuando quiera que los vehículos posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 03777 de 2003, deberá solicitarse el permiso respectivo ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.

No obstante, con relación a sus inquietudes, es importante manifestar que el artículo 90 de la ya citada Ley 769 de 2002, hace referencia a los vehículos de servicio público colectivo urbano. Entrantándose de vehículos de transporte público terrestre automotor de servicio individual de pasajeros, se debe estar a lo dispuesto en la Resolución 3777 de 2003.

En consecuencia, en el evento en que el automotor de servicio individual, porte vidrios entintados polarizados u oscurecidos, que superen los límites establecidos, sin portar el permiso respectivo, se procederá a imponer al conductor la orden de comparendo correspondiente, toda vez que se encontrará incurso en la infracción código B.10 establecida en el artículo 131 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y en el artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010.

[Concepto 20141340491731](#)